

2644. Si la cosa trasportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas; en caso contrario la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el daño que se causa en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

2645. La persona trasportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

2646. El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

2647. Si la cabalgadura muere, ó se enferma, ó si en general se inutiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del otro contratante.

2648. El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conduccion en los términos fijados en el contrato.

2649. A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

2650. El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

Reglamento de Policía.

EVARISTO MADERO, Gobernador Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El 7º Congreso Constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila de Zaragoza, decreta:—Número 425.

CAPÍTULO I.

De la policía en general.

Art. 1º La policía en sus funciones tiene por objeto:

I. Prevenir los delitos que se intenten cometer en cualquiera parte de la municipalidad.

II. Descubrir los que se hayan cometido.

III. Aprender á los criminales, conduciéndolos á la cárcel.

IV. Protejer á las personas y las propiedades para salvarlas tanto de los daños intencionales, como de los accidentales ó fortuitos.

V. Cuidar del aseo é iluminacion de las calles y plazas, de la comodidad del tránsito por ellas, de la conservacion y limpieza de las fuentes públicas, obras de desagüe y acueductos, y evitar todo aquello que de alguna manera pueda perjudicar la salubridad pública.

VI. La inspeccion sobre la fidelidad en el despacho de las mercancías que se vendan por medida ó peso, y sobre la buena calidad de las bebidas y comestibles destinados al consumo.

VII. La conservacion de los edificios públicos tanto municipales como del Estado, monumentos y paseos, el alineamiento de las calles y plazas, la regularidad de las fachadas; y la compostura de las casas particulares que amenacen ruina.

VIII. La conservacion del orden, el decoro y la moralidad pública, evitando todo lo que ofenda á una y á otros.

IX. La division de la municipalidad en secciones y manzanas, la nomenclatura y numeracion de las calles y casas, y la propiedad gramatical de los rótulos de los establecimientos públicos.

X. La represion de la mendicidad, de la vagancia, de los juegos prohibidos y de las faltas contra la honestidad y la decencia.

XI. El señalamiento de las horas en que deben abrirse y cerrarse los expendios de bebidas embriagantes, y demas establecimientos públicos.

XII. La inspeccion de los hoteles, mesones y demas hospederías, en lo relativo al buen orden y limpieza.

XIII. La vigilancia sobre los carruages de sitio, sobre los cargadores, tránsito de carros, carretones y bestias de carga, por las calles.

XIV. El uso de las campanas, inspeccion de bailes y demas diversiones públicas.

XV. La vigilancia y represion de toda clase de escándalos que se cometan en cualquier lugar público por los ebrios, y personas ociosas y mal entretenidas.

CAPÍTULO II.

De la division de la municipalidad.

Art. 2º La municipalidad se dividirá en tantas secciones cuantas sean las que acuerde el Ayuntamiento, para el mejor servicio público, componiéndose cada una de quinientos habitantes conforme á la base establecida por las leyes electorales.

Art. 3º En cada seccion habrá un juez auxiliar, que será nombrado cada año, y removido libremente por la primera autoridad política local.

Art. 4º Para ser Juez auxiliar, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veintiun años, gozar de buena reputacion, tener un modo honesto de vivir, ser vecino de la seccion y saber leer y escribir.

Art. 5º Los Jueces auxiliares no podrán excusarse á servir sin causa justificada á juicio del Presidente del Ayuntamiento, y durarán un año en su encargo, sin poder ser nombrados nuevamente, sino pasado igual tiempo, á no ser en el caso de aceptacion voluntaria.

Art. 6º Son obligaciones de los Jueces auxiliares las que les imponen en su lugar respectivo el presente reglamento.

CAPÍTULO III.

Del ornato, seguridad, aseo y salubridad pública.

Art. 7.^o Todos los habitantes del municipio, y con especialidad los agentes de la policía, tienen obligación de procurar por cuantos medios lícitos estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos, que sepan que van á cometerse, ó que se estén cometiendo, excepto el caso de que éstos sean de aquellos, que solo pueden perseguirse á instancia de la parte ofendida; y que no causen escándalo.

Art. 8.^o Los ciudadanos en general tienen el deber de dar el auxilio necesario para la averiguación de los delitos, y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes, absteniéndose de hacer cosa alguna que impida ó dificulte aquella averiguación y el castigo de los culpables, exceptuándose los casos previstos por el art. 11, frac. II y art. 13 del Código penal.

Art. 9.^o La infracción de los artículos anteriores se castigará con multa de uno á cincuenta pesos ó de dos á cien, segun el caso, con arreglo á las fracciones II y III art. 201 del Código penal.

Art. 10. Es obligación de todos los vecinos de esta población tener aseados diariamente los patios de los frentes de sus casas haciéndose extensivo este deber á los encargados de edificios públicos, tanto civiles como religiosos. La limpieza ó aseo se hará á la hora del alba, á fin de no molestar á los transeuntes.

Art. 11. Las plazas donde haya fuentes, serán mandadas barrer diariamente por el comisionado del ramo, impidiendo que se forme lodazal cuando se saque agua de ellas.

Art. 12. Los mercados se mandarán barrer diariamente por los comerciantes que tengan en ellos sus vendimias, y los sitios de coches serán barridos de la misma manera por los cocheros ó sotas.

Los infractores de los tres artículos que anteceden incurrirán en una multa de dos reales á un peso.

Art. 13. Se prohíbe arrojar á las calles ó plazas, fiextos, basuras y cualquiera otra cosa que pueda ensuciarlas, así como arrojar agua por los balcones, ventanas ó puertas, quedando igualmente prohibidas las fogatas de basuras ú otras sustancias combustibles en las calles ó plazas.

La infracción de este artículo se castigará con la multa de cincuenta centavos á tres pesos, que impone el art. 1148 del Código penal, sin perjuicio de indemnizar los daños que se causaren.

Art. 14. No se permite lavar ropas en las calles, y ménos en las fuentes públicas, ni dar de beber en éstas á los animales, sino es en aquellas, que estuvieren destinadas para tal objeto.

Los que infrinjan este artículo incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 15. Todos los caños que se construyan deberán estar cubier-

tos hasta comunicarse con el canal general. Las acequias ó acueductos que atraviesen las calles y caminos públicos, se cubrirán tambien con un puente, evitándose los aniegos ó pantanos que perjudican el tránsito y descomponen las vías públicas.

Art. 16. No se permiten canales ni desagües que den á las calles, con excepción de los pluviales, que se construirán por medio de canalones, embutidos en las paredes, para no molestar ni perjudicar á los transeuntes. El desagüe de los patios ó predios que derrame para la calle, se cubrirá forzosamente en la parte que atraviere las banquetas ó pavimentos.

Los infractores de estos dos artículos, sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos, y la autoridad política mandarà construir ó reparar la obra por cuenta del infractor.

Art. 17. Toda clase de animales muertos serán mandados enterrar inmediatamente por sus dueños á fuera de garitas y á sotavento de la población, ó los mandarán tirar á un cuarto de legua de suburbios en dirección contraria al rumbo de los aires reinantes en la ciudad, so pena de incurrir en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 18. Se prohíbe llevar descubiertos á los cadáveres á los campos mortuorios, para su inhumación, pagando el infractor de este artículo la multa de uno á tres pesos segun su posibilidad.

Art. 19. Los dueños, encargados ó administradores de hoteles, mesones, posadas y casas particulares mandarán tirar los estiércoles á los basureros públicos, que estarán á sotavento de la población; las basuras de las casas particulares las entregarán á los carretones de la limpieza donde los hubiere.

Los infractores de este artículo incurrirán en una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 20. Los dueños de casas particulares, donde no hubiere lugares comunes, están obligados á construirlos dentro del improrogable término de tres meses, contados desde la publicación de este reglamento. En caso de que los lugares comunes no tuvieren comunicación con el arroyo ó canal general, los mismos dueños de casas ó encargados de ellas, están obligados á mandarles poner cal y cisco cada tres meses ó cuando fuere necesario. Si resultare algun accidente por falta de cumplimiento á esta prevención, el contraventor pagará una multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 21. Ninguna casa matanza, lavado de pieles, tenerías ú otros establecimientos en que haya que depositarse sangre en el suelo, ó cualquier otra sustancia corruptible, se permitirá sin que tenga el agua limpia necesaria, para lavar constantemente los residuos, los cuales en ningun caso permanecerán tirados por mas de veinticuatro horas. Para el mas exaeto cumplimiento de esta disposición, el comandante de policía visitará á menudo dichos establecimientos.

Art. 22. No podrán establecerse en el centro de la población, fa-

bricas de pólvora, fósforos, coherterías ó sustancias inflamables, ni ma-
tanza, tenería ó fábrica de almidón. El que pretenda establecer al-
gun giro de esta clase, deberá dar á conocer á la autoridad el lugar
donde intenta ponerlo, y no podrá plantearlo sin tener la licencia res-
pectiva, que se le otorgará por escrito.

Art. 23. Las chimeneas de establecimientos industriales deberán
tener tubos que sobresalgan de la azotea mas alta del edificio, á una
altura conveniente á juicio del regidor respectivo del Ayuntamiento,
para impedir que el humo moleste á los vecinos. Con iguales condi-
ciones deberán construirse las chimeneas de las panaderías, fundicio-
nes, hornos y otros establecimientos análogos, de manera que ni el hu-
mo ni el calor moleste á los vecinos, ni haya peligro de incendio.

Los infractores de los artículos que anteceden, incurrirán en una
multa de cinco á veinticinco pesos.

Art. 24. Los propietarios de fincas cuidarán que se conserve cla-
ro y descubierto el número ó letra de ellas, reponiéndolo por su enen-
ta cuantas veces fuere necesario. La falta de cumplimiento de esta
prevención se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 25. Los mismos propietarios ó encargados de fincas cuidarán
de que éstas estén siempre pintadas ó blanqueadas por los frentes
que dan á la calle. Se concede un plazo de tres meses contados des-
de la fecha de este reglamento para que se blanqueen ó pinten las fin-
cas que no lo estén. Pasado este tiempo los infractores incurrirán en
una multa de dos á diez pesos.

Art. 26. El dueño de toda finca construida ó que se construyere
está obligado á ponerle banquetas, dándole la anchura que designe el
comisionado del ramo, bajo la multa de cinco á quince pesos si con-
traviere á esta disposición.

Art. 27. El propietario de toda finca que amenace ruina, con per-
juicio ó peligro de cualquier vecino ó de los transeúntes, tiene obli-
gación de componerla á satisfaccion del comisionado y si no lo hace,
la autoridad política mandará hacer la compostura por cuenta del in-
fractor, incurrindo éste en la multa que impone el art. 1150 del Có-
digo penal.

Art. 28. Se prohíbe á los cargadores y á toda clase de persona, el
tránsito por las banquetas, con fardos ó bultos de gran volumen, de-
biendo verificarlo por el centro de la calle. A los infractores de este
artículo se impondrá una multa de veinticinco centavos á un peso.

Art. 29. Se prohíbe trasportar durante la noche por las calles ó
plazas, tercios, barriles ú otros objetos, excepto bultos pequeños, ó
camas que con el conocimiento del guarda nocturno, y llevados por
personas conocidas, tengan que trasportar en el mismo centro de la
poblacion, acompañados por los guardas del tránsito, á quienes les
constará el punto de salida y aquel á donde se dirijan.

El infractor de este artículo será detenido como sospechoso.

Art. 30. No se permite ninguna clase de vendimias sobre las ban-
quetas, ni subir á ellas á caballo ó dejar atravezado el cabestro. Los
infractores de este artículo sufrirán una multa de veinticinco centavos
á un peso.

Art. 31. Se prohíbe echar papelotes en las azoteas, calles, plazas
y demas parajes públicos concurridos, jugar á la pelota, rayuela,
trompo y demas entretenimientos en que se forman corrillos de mu-
chachos ú hombres molestando á los transeúntes, bajo la pena de vein-
ticinco centavos á un peso, que en su respectivo caso pagarán los pa-
dres ó tutores de quien infrinja este artículo.

Art. 32. Se prohíbe á los dueños de toda clase de animales, y es-
pecialmente á los dueños de perros y cerdos el dejarlos vagar por las
calles, ó que permanezcan en ellas. Si resultare algun accidente por
la falta de cumplimiento de esta prevención, será castigado el infrac-
tor con la pena de uno á cinco pesos de multa que impone el artículo
1149 del Código penal y ademas será responsable de los daños y per-
juicios causados por los animales de su propiedad.

Art. 33. A nadie se permite correr á caballo ó en coche por las
calles, plazas y demas parajes públicos. Los cocheros y carretone-
ros permanecerán en sus puestos, y cuando caminen en la poblacion,
deberán hacerlo al paso ó trote natural de las bestias. Unos y otros
son responsables, en caso de infraccion, de los accidentes que puedan
resultar, sufriendo además la multa de uno á diez pesos que impone
el artículo 1150 del Código penal.

Art. 34. Queda prohibida la conducción por las calles ó plazas,
de animales bravos ó cerreros y de toda clase de ganado mayor ó me-
nor, sea para el objeto que fuere, durante las horas del tráfico, excep-
tuándose de esta disposición las bestias mansas. Los infractores de
este artículo sufrirán la multa de uno á cinco pesos que impone el ar-
tículo 1141 del Código penal.

Art. 35. Se prohíbe á los niños el que monten en la parte poste-
rior de los carruajes, bajo la pena de veinticinco centavos á un peso
de multa que pagarán los padres de aquellos. La misma pena se im-
pondrá cuando molesten á los ciegos, ensucien y maltraten las pare-
des ó puertas, ó arrojen piedras en las calles, plazas ó sitios públicos.

Art. 36. La portacion de armas prohibidas sin permiso de la au-
toridad política se castigará con la multa que señala el artículo 948
del Código penal, y en todo caso se depositarán las armas de esta es-
pecie que se aprehendan.

Art. 37. No incurrirán en la pena que señala el artículo anterior
los agentes de la administracion pública que las porten como neces-
arias para el ejercicio de su encargo, ni el que portare una arma pro-
hibida que sea instrumento de su industria ó profesion si la llevare
precisamente para ejercer éstas.

Art. 38. El Presidente municipal concederá las licencias para la portacion de armas prohibidas, cobrando desde veinticinco centavos á un peso cada mes segun el caso.

Art. 39. Para la aplicacion de los tres artículos anteriores se clasifican como armas prohibidas el puñal, estilete, pistola de bolsa, cuchillo, tranchete, navajas de resorte ó grandes, y en general todo instrumento cortante ó punzante con que se pueda herir, y que pueda llevarse oculto de cualquier modo que sea.

Art. 40. A ninguna hora es permitido disparar armas de fuego, ó tirar cohetes sin permiso en el recinto de la poblacion bajo la multa de cincuenta centavos á tres pesos que impone el artículo 1148 del Código penal.

Art. 41. Una comision del Ayuntamiento mandará borrar ó emendar los rótulos de las tiendas ó expendios de cualquiera clase, que no estén escritos con la propiedad y buen gusto que exige el idioma; así mismo mandarán renovar los letreros que expresan los nombres de las calles, procurando que las casas tengan la numeracion correspondiente.

Art. 42. Se prohíbe ensuciar ó maltratar de cualquier modo las paredes de las fincas, bajo la multa de uno á diez pesos que impone el artículo 1150 del Código penal.

Art. 43. El que vendiere carnes descompuestas, frutas verdes ó podridas, legumbres, y en general cualesquiera artículos alimenticios que por su mal estado puedan ser dañosos á la salud, incurrirán en la multa de uno á diez pesos, que señala el artículo 1150 del Código penal, sin perjuicio de que sean decomisados los efectos de que habla este artículo.

Art. 44. No se permite aglomerar en las calles ninguna clase de escombros ó materiales de construccion, sino es con permiso de la autoridad política, y ocupando solamente la mitad de la calle sin obstruir las banquetas. La infraccion de este artículo se castigará con la multa de uno á cinco pesos.

Art. 45. Queda prohibido maltratar cruelmente á los animales, ó cargarlos con un peso excesivo, bajo la pena de uno á diez pesos que impone el art. 1150 del Código penal, la que se hará irremisiblemente efectiva á los infractores de esta prevencion.

Art. 46. Se prohíbe cortar flores, ramas ú hojas de los árboles y plantas de los paseos públicos y todo aquello que de alguna manera pueda deteriorar, destruir ó maltratar dichos paseos, bajo la multa de cincuenta centavos á dos pesos que sufrirán los infractores.

Art. 47. Nadie puede edificar ni plantar cerca de las plazas, fuertes, fortalezas, y edificios públicos, sujetándose á las condiciones exigidas en los reglamentos especiales de la materia como lo previene el art. 1121 del Código civil.

Art. 48. Los terrenos de la municipalidad que fueren enajenados

y adjudicados á alguna persona, deberán fabricarse ó cercarse de pared por el lado de la calle, dentro del término de dos años en el primer caso y seis meses en el segundo contados desde la fecha de la adjudicacion, si se encontraren ubicados dentro de la poblacion. En la misma obligacion se hayan los dueños de solares adquiridos por cualquier otro título, bajo el concepto que de no verificarlo así, perderán el derecho que tenían á ellos, y se podrán adjudicar en remate público á cualquiera otra persona que los denuncie.

Art. 49. Las carnes se conducirán de las matanzas ó degüellos al mercado en carretones, ó de otra manera limpia y aseada, cubiertas y prohibiéndose llevarlas en bestias yendo en ancas los conductores. La infraccion de este artículo se castigará con multa de veinticinco centavos al conductor, y de uno á cinco pesos al dueño de la carne.

Art. 50. Los carniceros expendrán sus carnes en el mercado público, ó en casillas sobre mesas limpias, usando precisamente de sierra ó cerrucho para cortar los huesos, bajo multa de uno á cinco pesos que pagarán los infractores de este artículo.

Art. 51. Los padres de familia tienen la precisa obligacion de registrar á sus hijos á los quince días de nacidos, bajo la pena de una multa de cinco á diez pesos que sufrirán los infractores de este artículo.

Art. 52. Es obligacion de todos los padres de familia, tutores ó encargados de colegios, y en general de todas las personas que tengan á su cargo reuniones de gente de cualquiera clase, sexo ó condicion, indagar si esas personas están vacunadas, para que lo sean si no lo estuvieren. La infraccion de este artículo será castigada con una multa de veinticinco centavos á dos pesos.

Art. 53. Todos los individuos de la policía, sin excepcion alguna, tendrán un ejemplar de este reglamento para que lo estudien, observen y hagan observar en la parte que á cada uno concierna. El policía que no traiga consigo el reglamento será suspendido temporalmente á juicio de la autoridad política.

Art. 54. Los dueños de mesones, hoteles, posadas y casas de vecindad, así como los Jueces auxiliares están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, á fin de que cumplan con los deberes que les impone.

Art. 55. De todas las multas que se impongan conforme á los artículos anteriores, se dará la cuarta parte por mitad al policía que descubra y autoridad que juzgue la falta castigada, y del resto se aplicará la mitad al Estado y la otra al Ayuntamiento con destino á la instruccion primaria.

CAPÍTULO IV.

Del orden, paseos, moralidad y diversiones públicas.

Art. 56. Todo individuo que se considere sospechoso está obligado á dar su nombre y razon de su domicilio al policía que se lo pre-

gunte, informándole además de todo aquello que sea necesario para el mejor orden y servicio público. En caso de infracción, el que la cometa será detenido como sospechoso.

Art. 57. Se prohíbe la mendicidad por las calles, plazas, hoteles, fondas y en general en cualquier lugar público. Los infractores serán conducidos a la cárcel ó al hospicio según el caso.

Art. 58. Será considerado como vago, todo individuo que sin tener modo honesto de vivir, no se dedique á trabajo ó profesion alguna útil, pasando su vida en la ociosidad, frecuentando las cantinas, cafés y billares, y entregándose al vicio del juego ó de la embriaguez. El culpable de este delito será consignado á disposicion del juez competente, para que lo juzgue conforme á las prevenciones de los artículos 854 y siguientes del Código penal.

Art. 59. Los dueños de mesones, posadas públicas ó casas de vecindad, darán cuenta diariamente á la autoridad política local de los pasajeros que se hospeden en ellas, con expresion de sus nombres y lugar de su procedencia, lo mismo harán de los que salgan, expresando el punto á donde se dirijan, debiendo averiguarlo. Los que infrinjan esta prevencion incurrirán en la multa de uno á cinco pesos.

Art. 60. Todo individuo que cambie de habitacion está obligado á dar cuenta de ello, tanto al Juez auxiliar de la seccion que abandona, como al de aquella á que pasa á domiciliarse, so pena de ser considerado como sospechoso.

Art. 61. Se prohíbe manchar, destrozár ó arrancar las leyes, reglamentos y cualquiera otra clase de disposiciones de las autoridades, bajo la pena de uno á diez pesos de multa que impone el art. 1150 del Código penal.

Art. 62. Todos los establecimientos de comercio se cerrarán á las diez de la noche, bajo la multa de uno á cinco pesos. Los cafés, casino y neverías pueden estar abiertos hasta las doce, bajo la misma pena en caso de infracción.

Art. 63. Los hoteles, mesones, casas de vecindad y alcaicerías, deben tener un portero, para la seguridad y comodidad de los pasajeros y vecinos. Los infractores de esta disposicion, serán responsables de los perjuicios que puedan resultar á causa de élla, y pagarán en todo caso una multa de uno á cinco pesos.

Art. 64. La asamblea municipal nombrará una comision que visite cuando ménos dos veces mensualmente los establecimientos donde se expandan bebidas embriagantes, y cualquiera otros que sea preciso usar de peso ó medida, á fin de inspeccionar que éstas estén arregladas convenientemente y aquellas sean de buena calidad. Los contraventores pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, de conformidad con el artículo 1,152 del Código penal.

Art. 65. Todo individuo que escandalizare de alguna manera profiriendo palabras obscenas en la calle, plaza ó en algun establecimien-

to público, ofendiendo la moral y la decencia, ó alterando el orden, será conducido á la cárcel á disposicion de la autoridad política, y pagará de cinco á veinticinco pesos de multa.

Art. 66. Todo individuo que se orine ó se ensucie en las calles, plazas ó en cualquiera lugar público, ofendiendo la honestidad y decoro de las gentes, será conducido á la cárcel, y la autoridad política le impondrá una multa de cinco á diez pesos.

Art. 67. Ninguna persona anunciará sus vendimias con palabras que ofendan la moral, ó que puedan tomarse en doble sentido, y por el cual se ataque al decoro. Los infractores de esta disposicion serán castigados con multa de tres á cinco pesos, ó prision de ocho á quince dias.

Art. 68. Los ébrios escandalosos, y los que por su desnudez y lo haraposo y súcio de su traje, ofenda la honestidad ó cause repugnancia y asco á las gentes, serán conducidos á la cárcel, sufriendo los primeros una multa de tres á cinco pesos, ó prision correccional de ocho á quince dias, y los segundos un castigo correccional por igual tiempo, dándoseles á éstos un vestido corriente por cuenta del municipio.

Art. 69. Se prohíbe á los actores en los teatros ó circos, las acciones, palabras y canciones obscenas ó injuriosas, así como las que tengan por objeto ridiculizar á determinada persona, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos, y á los concurrentes, ofender el decoro público con palabras ó acciones repugnantes á la moral ó á la decencia, bajo la pena de uno á cinco pesos de multa.

Art. 70. Se prohíben, sin permiso de la autoridad municipal, los vítores, serenatas, alboradas, gallos y cualesquiera otras manifestaciones públicas de regocijo que se verifiquen en reuniones de una manera ruidosa, en cuyo caso, si hubiere escándalo, se castigará con multa de cinco á diez pesos aun cuando medie permiso de la autoridad.

Art. 71. Toda persona que quiera hacer algun baile está obligada á solicitar permiso escrito de la autoridad política; y si lo hace sin este requisito, pagará una multa del doble del valor de la licencia.

Art. 72. Quedan prohibidos los bailes llamados vulgarmente *velorios*, que suelen tener lugar con motivo de la muerte de los párbulos, bajo la multa de uno á cinco pesos. Se prohíbe bajo la misma pena, llevar con música los cadáveres, ya sean de niños ó de adultos, al inhumarlos en los campos mortuorios.

Art. 73. Mediante la licencia correspondiente de la autoridad política, se permiten todas las diversiones públicas que no alteren el orden, ni ofendan la moral ó el decoro y que no tengan por especial objeto, ofender, zaherir ó ridiculizar á las autoridades legitimias ó á determinada persona, los infractores sufrirán una multa de cinco á veinticinco pesos.